



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0316/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0018, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)”, del siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)”, del siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

República Dominicana, según se desprende de la lectura de los documentos depositados, expresó su voluntad de adherirse a dicho convenio el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el Oficio MH-2019-023710, suscrito por el Ministerio de Hacienda y, ratificó su intención de adherirse a dicho convenio mediante el “Convenio de Suscripciones Acciones de Capital Ordinario entre la Corporación Andina de Fomento y la República Dominicana e incorporación de la República Dominicana como país miembro”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), firmado por el Ministerio de Hacienda en virtud de las facultades otorgadas mediante el Poder Especial núm. 62-21, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según se detalla en el referido documento.

El citado convenio constitutivo fue originalmente firmado por Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, creó la Corporación Andina de Fomento – también conocido como Banco de Desarrollo Latinoamericano– y, estableció que los países que cumplan los requisitos pueden expresar su voluntad de formar parte de dicho organismo financiero. Mediante los instrumentos de adhesión más arriba transcrito, República Dominicana expresó su voluntad de adherirse a dicho convenio constitutivo a los fines de formar parte como Estado miembro de dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Objetivo del Convenio

El referido convenio constitutivo crea la Corporación Andina de Fomento y establece sus funciones, procedimientos internos y los requisitos de adhesión que deben cumplir los Estados que desean adherirse a él para formar parte como Estado miembro de dicha institución de derecho internacional.

2. Aspectos generales del convenio

2.1. En este convenio se abordan distintos aspectos del procedimiento interno de la institución, privilegios de sus miembros, obligaciones de éstos y los requisitos para formar parte de dicha corporación. Sus capítulos abordan los siguientes aspectos: I) Nombre, carácter jurídico, sede, objeto y funciones; II) capital, acciones y accionistas; III) asamblea de accionistas; IV) del directorio; V) presidente ejecutivo y demás funcionarios; VI) ejercicio financiero, balance y utilidades; VII) liquidación y arbitraje; VIII) inmunidades, exenciones y privilegios; XIX) retiro y suspensión de accionistas de serie “A”; X) disposiciones finales.

2.2. Las disposiciones contenidas en este convenio se cumplirán entre las partes firmantes, es decir, República Dominicana y la Corporación Andina de Fomento, en los términos que se disponen en el convenio. Su contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

**CONVENIO CONSTITUTIVO CORPORACION ANDINA DE
FOMENTO**

LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS de Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela, animados del mutuo deseo de procurar, à la mayor brevedad, la integración económica de sus países para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos, de acuerdo con los principios consignados en el Tratado de Montevideo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Carta de Punta del Este, en la Declaración suscrita en Bogotá por los Presidentes de Colombia, Chile y Venezuela y por los Presidentes de Bolivia, Ecuador y Perú, representados por sus delegados personales, y en la Declaración de los Presidentes de América en Punta del Este:

MANIFESTANDO la necesidad de que cada uno de los países signatarios de la Declaración de Bogotá se proponga como objetivo la creación de condiciones económicas más adecuadas para participar en el Mercado Común Latinoamericano

DECLARANDO que para lograr los fines antes señalados deberán subsanarse las dificultades que surjan debido a los distintos niveles de desarrollo, a las diferentes condiciones económicas generales y particularmente de mercados, con el objeto de lograr el crecimiento armónico y equilibrado de la subregión:

TENIENDO presente que la Declaración de Bogotá creó la Comisión Mixta otras entidades como órganos de promoción, consulta y coordinación de las políticas que deben adoptarse en los diversos países de la subregión y aconsejó la creación de un organismo que materialice y concrete las acciones acordadas, especialmente en lo que respecta al estudio y ejecución de proyectos multinacionales, y que sirva de elemento dinámico en la operación y perfeccionamiento de un acuerdo subregional de integración

ESTIMANDO que para la mejor realización de las diversas actividades que el mencionado organismo deberá desarrollar en la subregión para el cumplimiento de su objeto es conveniente que cada uno de los países proceda a dictar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes;

CONSIDERANDO que reviste significativa importancia la participación de los sectores público y privado de los países de la subregión y de fuera de ella, así como la de organismos internacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de financiamiento, por el aporte de asistencia técnica, científica y financiera, y de tecnología que puedan proporcionar;

EXPRESANDO que es importante la acción mancomunada de los países de la subregión para lograr un desarrollo económico equilibrado y armónico junto con las demás naciones latinoamericanas que integradas formarán el Mercado Común;

HAN RESUELTO crear una corporación de fomento y celebrar a tal efecto el Convenio que la instituye, designando para ello sus Plenipotenciarios, quienes, después de haber exhibido sus respectivos Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido constituir la Corporación Andina de Fomento, que se regirá por las siguientes disposiciones

CAPITULO I

Nombre, Carácter Jurídico, Sede, Objeto y Funciones

Artículo I. Nombre y Carácter Jurídico

Por el presente Convenio las Altas Partes Contratantes instituyen la Corporación Andina de Fomento. La Corporación es una persona jurídica de derecho internacional público y se rige por las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Artículo 2. Sede

La Corporación tiene su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela. La Corporación podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, en cada uno de los países participantes y fuera de ellos.

Artículo 3. Objeto

La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus Países Accionistas.

Artículo 4. Funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la realización del objeto indicado en el artículo anterior, la Corporación tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y dirigir y preparar los proyectos correspondientes;

b) Difundir entre los países del área los resultados de sus investigaciones y estudios, con el objeto de orientar adecuadamente las inversiones de los recursos disponibles;

c) Proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica y financiera necesaria para la preparación y ejecución de proyectos multinacionales o de complementación;

Ch) Obtener créditos internos y externos

D) Emitir bonos, debentures y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de los países accionistas;

E) Promover la captación y movilización de recursos;

En el ejercicio de las funciones a que se refieren este, literal y el precedente, se sujetará a las disposiciones legales de los países en que se ejerzan dichas funciones o en cuyas monedas nacionales estén denominadas las respectivas obligaciones;

F) Promover aportes de capital y tecnología en las condiciones más favorables;

g) Conceder préstamos y otorgar fianzas, avales y otras garantías

h) Promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones (underwriting), y otorgarlas en los casos que reúnan las condiciones adecuadas;

I) Promover la organización de empresas, modernización o conversión, pudiendo ampliación, al efecto suscribir acciones o participaciones.

La Corporación podrá transferir las acciones, participaciones, derechos y obligaciones que adquiriera ofreciéndolos en primer lugar a entidades públicas o privadas de sus países accionistas y, a falta de interés por parte de éstas, a terceros interesados en el desarrollo económico y social de los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J) Realizar, en las condiciones que determine, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomendaren sus accionistas o terceros;

k) Coordinar su acción con la de otras entidades nacionales e internacionales en el desarrollo de sus países accionistas

L) Recomendar los mecanismos de coordinación necesarios para las entidades u organismos del área que proporcionen recursos de inversión:

Ll) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, iniciar o contestar acciones judiciales y administrativas y, en general, realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

Capital, Acciones y Accionistas

Artículo 5. El Capital

El capital autorizado de la Corporación Andina de Fomento es de veinticinco

mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 25.000.000.000,00) dividido en acciones de capital ordinario y acciones de capital de garantía, de la siguiente manera:

1) Acciones de capital ordinario, por un total de dieciocho mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 18.000.000.000,00), distribuido en tres Series: "A", "B" y "C", de la siguiente manera:

A. Serie "A", integrada por veinticinco (25) acciones nominativas por un valor de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.200.000,00) cada una, por un monto global de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América USD 30.000.000,00), cuya suscripción corresponde al gobierno de cada uno de los Países Miembros o a instituciones públicas, semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública designadas por éste.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Serie "B", integrada por dos millones novecientas mil (2.900.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) cada una, por un monto global de catorce mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.

C. Serie "C, integrada por seiscientos noventa y cuatro mil (694.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) cada una, por un monto global de tres mil cuatrocientos setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América USD3.470.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.

2) Acciones de capital de garantía, por un total de siete mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD7.000.000.000,00), distribuido en dos Series: "B" y "C", de la siguiente manera:*

A. Serie "B", integrada por setecientos mil (700.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00) cada una, por un monto global de tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a los gobiernos o a entidades públicas, semipúblicas o privadas de los Países Miembros.*

B. Serie "C", integrada por setecientos mil (700.000) acciones nominativas por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD5.000,00) cada una, por un monto global de tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.500.000.000,00), cuya suscripción corresponde a personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.*

C. El pago de las acciones de capital de garantía estará sujeto a requerimiento, previo acuerdo del Directorio, cuando se necesite para satisfacer las obligaciones financieras de la Corporación, en caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la institución con sus propios recursos no estuviese en capacidad de cumplirlas.

D. Ante el requerimiento de la Corporación para que un accionista pague el capital de garantía suscrito que se encuentre pendiente de pago a esta fecha, éste deberá efectuar el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

E. El requerimiento de pago del capital de garantía se hará a prorrata, de acuerdo con la participación accionaria que le corresponda a cada uno de los accionistas de la Corporación.

F. La obligación de los accionistas de atender los requerimientos de pago de las acciones suscritas y no pagadas del capital de garantía subsistirá hasta el momento en que se hubiese completado el pago total del mismo.

3) Las acciones de la Serie "B" podrán ser suscritas por entidades privadas de los Países Miembros, siempre y cuando el porcentaje de su participación accionaria no supere el cuarenta y nueve por ciento (49%) del total del accionariado correspondiente a dicha serie, por país accionista.

4) Las acciones de la Serie "C" del capital ordinario podrán ser convertidas en acciones de la Serie "B" del capital ordinario una vez que se cumplan las condiciones acordadas por la Asamblea de Accionistas para la adhesión al Convenio Constitutivo por parte del respectivo País Miembro.

Artículo 6. Emisión de Acciones con Cargo al Capital Autorizado No Suscrito

El capital autorizado no suscrito podrá ser dispuesto por el Directorio para su suscripción, con el voto favorable de la mitad más uno de los Directores, en los siguientes casos:

a) Para la emisión de nuevas acciones de la Serie "B" que serán ofrecidas en primer término a los accionistas, en proporción a las acciones poseídas por éstos, con relación al capital total.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Para la emisión de acciones en el caso de ingreso de un nuevo país, en cuya oportunidad el país en cuestión podrá suscribir directamente, o por el organismo que designe, una acción de la Serie "A", y un número de acciones de la Serie "B" en las condiciones que acuerde el Directorio.*

c) *Para la emisión de acciones de la Serie "C*", cuyas características serán determinadas en cada caso por el Directorio, destinadas a ser suscritas por personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.*

d) *Para la emisión de acciones de las Series "B" y "C", correspondientes al Capital de Garantía.*

Artículo 7. Derecho Especial de Suscripción

No obstante lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, cualquier país que tuviere un número de acciones de la Serie "B" inferior al de otros países podrá suscribir en cualquier momento acciones, con cargo al capital autorizado, hasta por un número igual al del mayor accionista.

Artículo 8. Límites de Exposición

1. El límite máximo de endeudamiento de la Corporación, calculado como la sumatoria de depósitos, bonos, préstamos de terceros y otras obligaciones de similar naturaleza, será de tres veces y media (3,5) su patrimonio neto, entendiéndose éste como la suma de su capital pagado, reservas patrimoniales, superávit, ingreso neto acumulado y otras cuentas patrimoniales.

2. El total de la cartera de préstamos e inversiones de la Corporación más el total de garantías y avales no podrá exceder un monto equivalente a cuatro veces (4) su patrimonio neto.

Artículo 9. Aumento o Disminución de Capital

El capital podrá ser aumentado o disminuido previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 10. Transferibilidad de las Acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las acciones de la Serie "A", serán transferidas dentro de cada país, con el consentimiento previo del Gobierno respectivo, a la entidad pública, semipública o de derecho privado con finalidad social y pública, que éste designe. Las acciones de la Serie "B" serán transferibles únicamente a personas jurídicas o naturales del respectivo país, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se menciona en el numeral 3 del artículo

5. Previa aprobación del Directorio, las acciones de la Serie "C" serán transferibles a personas jurídicas o naturales de fuera de los Países Miembros.

CAPITULO III

Asamblea de Accionistas

Artículo 11. Asamblea de Accionistas

Las Asambleas de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Se componen de los accionistas o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en este Convenio.

Artículo 12. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del ejercicio anual, previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, y la Extraordinaria previa convocatoria hecha por el Presidente Ejecutivo de la Corporación, a iniciativa propia, del Directorio, de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los accionistas de la Serie "A", o de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) por lo menos del capital pagado. La citación a Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, con indicación del motivo por el que se la convoca.

Artículo 13. Atribuciones de la Asamblea Ordinaria

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Considerar el informe anual del Directorio, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, previo informe de auditores externos, y determinar el destino de las utilidades, incluyendo, a su discreción, la asignación de las mismas a los fondos que se mencionan en el literal b) siguiente;

b) Constituir fondos especiales para propósitos particulares;

c) Elegir los Miembros del Directorio de acuerdo con las normas previstas en este Convenio;

ch) Designar los auditores externos:

d) Fijar la retribución de los miembros del Directorio y de los auditores externos

e) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

Artículo 14. Atribuciones de la Asamblea Extraordinaria

Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria

a) Aumentar, disminuir o reintegrar el capital social

b) Disolver la Corporación

c) Cambiar la sede de la Corporación, cuando el Directorio lo proponga;

ch) Conocer cualquier otro asunto que le sea expresamente sometido y que no sea de la competencia de otro órgano de la Corporación.

En la Asamblea Extraordinaria sólo podrán tratarse los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.

Artículo 15. Reforma del Convenio

La Asamblea Extraordinaria tendrá facultad suficiente para modificar las disposiciones que rigen a la Corporación en todos aquellos asuntos administrativos y de procedimiento requeridos, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Asimismo, la Asamblea Extraordinaria con el voto favorable de todos los accionistas de la Serie "A", más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión, podrá modificar la estructura del Directorio y adecuar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones correspondientes que estime pertinentes, manteniendo en todo caso los criterios básicos del presente Convenio.

En aquellas otras disposiciones relativas a la estructura misma de la Corporación, la Asamblea Extraordinaria podrá recomendar las enmiendas que, a su juicio, deban ser sometidas a la aprobación de las Partes Contratantes.

Artículo 16. Quórum

Habrá quorum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, cuando concurra un número plural de personas que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones de la Serie "A" y el cincuenta por ciento (60%) de las demás acciones.

En los casos en que no se pudiere reunir una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria por falta de quórum, se convocará para otra Asamblea con treinta (80) días calendario de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que ella se constituirá cualquiera fuere el número de los concurrentes.

Artículo 17. Decisiones

En las Asambleas Ordinarias las decisiones se tomarán por una mayoría que represente por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acciones de la Serie "A", más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión.

En las Asambleas Extraordinarias la mayoría requerida será del ochenta por ciento (80%) de las acciones de la Serie "A", más la mitad más una de las demás acciones representadas en la reunión.

En la segunda citación, tratándose de Asamblea Ordinaria Extraordinaria, las decisiones se adoptarán con el voto favorable de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la Serie "A", más la mayoría absoluta de las otras acciones representadas en la reunión.

Artículo 18. Derecho de Voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionistas que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto.

Artículo 19. Envío de Informes y Balances

Todo accionista tiene derecho, durante los quince (15) días calendario anteriores a la reunión de la Asamblea, a examinar en la sede de la Corporación el inventario y la lista de accionistas, y puede exigir copia del balance general y del informe de los auditores. Por lo menos quince (15) días calendario antes de cada Asamblea, los informes y balances deberán ser remitidos a todos los accionistas a la dirección que aparezca registrada en la Corporación.

Artículo 20. Actas

De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de Actas.

Artículo 21. Votos de los Miembros del Directorio

Los miembros del Directorio y el Presidente Ejecutivo no podrán votar en la aprobación del balance ni en los asuntos en que pueda estar comprometida su responsabilidad. Tampoco podrán ser mandatarios de otros accionistas en las Asambleas.

Artículo 22. Fuerza de las Decisiones

Las decisiones de las Asambleas, dentro de los límites de sus facultades, según el presente Convenio, son obligatorias para todos los accionistas, aún para los que no hayan concurrido a ella.

CAPITULO IV

Del Directorio

Artículo 23. Integración

El Directorio estará integrado de la forma indicada en el Artículo 24, siguiente.

Los Directores, serán elegidos para un período de tres (8) años, o por el que corresponda conforme al literal D del Artículo 24, quienes podrán ser reelegidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada Director tendrá un Suplente personal, elegido para el mismo período y en la misma forma que el Principal.

Artículo 24. Designación y Elección

La elección de Directores se hará en la siguiente forma

A. Un Director y su Suplente, designados uno (1) por acción de cada accionista de la Serie "A"

B. Un Director y su Suplente que serán designados por los tenedores de las acciones de la Serie "B" de cada uno de los Países Miembros, que tuvieren derecho a tal designación, y que no fueren entidades bancarias y financieras privadas.

C. Un (1) Director y su respectivo Suplente que serán elegidos por las entidades bancarias y financieras privadas de los Países Miembros, accionistas de la Corporación.

D. Dos (2) Directores y sus Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie "C". Asimismo, hasta dos (2) Directores adicionales y sus respectivos Suplentes que serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie "C" de la siguiente forma un Director y su Suplente cuando sean suscritas y pagadas nuevas acciones de la Serie "C" que representen un incremento del uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital social suscrito y pagado de la Corporación calculado al cierre del último ejercicio, y otro Director y su Suplente cuando sean suscritas y pagadas nuevas acciones de la Serie "C" que representen un incremento adicional al anterior del uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital social suscrito y pagado de la Corporación calculado al cierre del último ejercicio. En caso que las acciones Serie "C" aquí referidas sean suscritas y pagadas antes del vencimiento del período para el cual se eligieron Directores conforme al Artículo 28, los tenedores de las acciones Serie "C" elegirán, entre los candidatos propuestos por los accionistas que hubiesen suscrito y pagado las acciones Serie "C*" aquí referidas, a los Directores y Suplentes adicionales correspondientes, quienes serán elegidos por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo faltante para culminar el período a que se refiere el Artículo 28. En los períodos subsiguientes la elección se llevará a cabo conforme lo previsto en el primer párrafo de este literal.

Para las elecciones de los Directores cada accionista tendrá un número de votos igual al número de acciones pagadas que posea o represente. En el caso de las acciones de la Serie "C", los Directores y los Suplentes deberán ser de distintas nacionalidades y representar diferentes tenedores de acciones de la Serie "C*.*

Artículo 25, Quorum

El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 26. Resoluciones

Cada Director tendrá un voto en las reuniones del Directorio. Las Resoluciones serán adoptadas por una mayoría no inferior a la mitad más uno de los Directores presentes. En los casos previstos en el Artículo 6 y bajo los literales

a), c), b), i), ll y n) del Artículo 27, se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los Directores por lo menos.

Artículo 27. Atribuciones del Directorio.

Son atribuciones del Directorio:

- a) Establecer y dirigir la política financiera, crediticia y económica de la Corporación;*
- b) Elegir anualmente a uno de los Directores para que presida las reuniones del Directorio y la Asamblea;*
- c) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo;*
- d) Determinar la remuneración que corresponde al Presidente Ejecutivo;*
- e) Aprobar el presupuesto anual de gastos, a proposición del Presidente Ejecutivo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Aprobar las operaciones de crédito activas y pasivas, inversiones o cualquier otra operación que se encuentre dentro de las finalidades de la Corporación y que le fuese propuesta por el Presidente Ejecutivo;*
- g) Acordar emisiones de bonos, debentures u otras obligaciones financieras y determinar sus condiciones; otorgar garantías de suscripción de acciones y valores en general (underwriting); operar en certificados de participación autorizar operaciones de fideicomiso;*
- h) Delegar en un comité ejecutivo, en otros organismos subsidiarios que el propio Directorio considere conveniente crear o en el Presidente Ejecutivo u otros funcionarios que éste recomiende, las funciones a que se refieren los literales D) y g), cuando se trate de operaciones cuyo monto no exceda del límite que establezca el mismo Directorio;*
- i) Resolver a propuesta del Presidente Ejecutivo las cuestiones no previstas en este Convenio, así como su cabal interpretación, dando cuenta en este último caso a la Asamblea de Accionistas en su reunión siguiente;*
- j) Presentar a la Asamblea de Accionistas la memoria y balance anuales;*
- k) Proponer a la Asamblea de Accionistas la distribución de las utilidades;*
- l) Proponer a la Asamblea de Accionistas la formación de reservas;*
- ll) Proponer a la Asamblea de Accionistas la creación de fondos especiales con fines particulares;*
- m) Acordar la convocatoria de Asambleas Ordinarias de accionistas;*
- n) cuando el Convenio lo prescriba y de Asambleas Extraordinarias de accionistas cuando los intereses sociales lo requieran, el propio Directorio lo estime conveniente, o así lo soliciten accionistas de la Corporación en conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de este Convenio, y;*
- ñ) Proponer a la Asamblea el cambio de sede, cuando por razones de indiscutible necesidad así lo crea conveniente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 28. Reemplazo

Para reemplazar un Director imposibilitado, fallecido o que hubiere renunciado se seguirán las siguientes normas:

a) Si se trata de un Director representante de la Serie “A”, será designado directamente por el propietario de la acción representada por aquél, y

b) Si se trata de un Director representante de las acciones de la Serie “B”, el Directorio designará como titular al respectivo suplente y a falta de este solicitará al País Miembro cuyos tenedores de acciones de la Serie “B” se encuentran representados en el Directorio que provea lo necesario para designar al Director y su Suplente. El Directo así nombrado durara en el cargo solo por le tiempo que falta para completar el período del Director reemplazado.

c) Si, se trata de un Directo representate de las entidades bancarias y financieras privadas de los Países Miembros accionistas de la Corporación o de los tenedores de Acciones Serie “C”, el Director será reemplazado por el suplente y, a falta de esté se procederá a designarlo de conformidad con la norma prevista en el inciso final del artículo 24.

Artículo 29. Reuniones

El Directorio se reunirá cuando él mismo lo acuerde, cuando sea citado por su Presidente, a petición de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los Directores, o a requerimiento del Presidente Ejecutivo. Las reuniones se verificarán en la sede de la Corporación, salvo acuerdo en contrario del propio Directorio y para las ocasiones determinadas por este mismo.

Artículo 30. Actas

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas.

CAPITULO V

Presidente Ejecutivo y demás Funcionarios

Artículo 31. Funciones del Presidente Ejecutivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Presidente Ejecutivo, funcionario internacional, será el representante legal de la Corporación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección inmediata y la administración de la Corporación;*
- b) Decidir y tener a su cargo todo asunto que no esté expresamente reservado a las Asambleas de accionistas, al Directorio, al Comité Ejecutivo y otros organismos subsidiarios que el Directorio creare, además de aquellos que le*
- c) fueren confiados;*
- d) Participar en las sesiones del Directorio con derecho a voz, pero sin voto.*

Artículo 32. Duración

El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido, y deberá permanecer en el ejercicio de las mismas hasta tanto no entre en funciones el reemplazante.

Artículo 33. Ausencias Temporales

El Presidente Ejecutivo será reemplazado interinamente por el Vicepresidente de mayor jerarquía, o en su defecto por el funcionario que designe el Directorio.

Artículo 34. Falta Absoluta

En caso de falta absoluta del Presidente Ejecutivo, el Directorio designará su reemplazante.

Artículo 35. Poderes

El Presidente Ejecutivo podrá conferir poderes para representar a la Corporación en juicio o fuera de él, con las facultades que estime necesarias. Podrá también conferir poderes especiales para los fines que interesen a la Corporación.

Artículo 36. Vicepresidentes.

EL Presidente Ejecutivo designará a los Vicepresidentes que sean necesarios para la marcha de la institución, señalándoles en cada caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las. atribuciones. deberes. y remuneraciones que les correspondan. Estas designaciones se realizarán procurando que dichos funcionarios sean de distinta nacionalidad, dentro de los Países Miembros.

Artículo 37. Designación del Personal.

La designación del personal y la determinación de sus atribuciones, responsabilidades y remuneraciones será competencia del Presidente Ejecutivo. La designación de los Vicepresidentes se hará previa consulta con el Directorio.

Artículo 38. Selección del Personal

Para integrar el personal de la Corporación se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y honestidad, pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido con un criterio geográfico, preferentemente dentro de los Países Miembros, tan amplio como sea posible.

Artículo 39. Carácter Internacional del Personal

En el desempeño de sus deberes, el personal no buscará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Corporación. Se abstendrá de realizar cualquier acto incompatible con la posición de funcionarios internacionales responsables sólo ante la Corporación.

CAPITULO VI

Ejercicio Financiero, Balance y Utilidades

Artículo 40. Ejercicio Financiero

El ejercicio financiero de la Corporación será por periodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio.

Artículo 41. Balance y Demostración de Ganancias y Pérdidas

El día en que concluya el ejercicio financiero deberán ser cerradas las cuentas para los fines de la elaboración del balance anual y del estado de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio.

Artículo 42. Reservas y Fondos Especiales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anualmente se separará de la utilidad neta una cuota de diez por ciento (10%) por lo menos, para formar un fondo de reserva hasta que alcance una suma no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Además, la Asamblea podrá acordar la constitución de fondos especiales, de conformidad con el Artículo 13, y de otras reservas y la distribución del remanente entre los accionistas como dividendos.

Los fondos especiales tendrán el objeto y funciones que, en cada caso se dispongan, y su administración estará a cargo de la Corporación quien podrá delegarla en un tercero.

Los fondos especiales se regirán por las disposiciones de este Artículo y por las que, en cada caso, establezca el Directorio.

Los recursos de los fondos especiales serán completamente independientes de los recursos de la Corporación y así deberán mantenerse, contabilizarse, presentarse, utilizarse, invertirse, comprometerse y de cualquier otra manera disponerse.

En la utilización de los fondos especiales, la responsabilidad financiera de la Corporación, como administrador, queda limitada a los activos netos y a las reservas de cada uno de los fondos especiales que se hubieren constituido. La Corporación no tendrá interés residual en los activos netos de los fondos especiales.

Artículo 43. Auditores

La Corporación contratará los servicios de una firma de auditores de reconocido prestigio internacional, la cual certificará el balance anual para conocimiento de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

CAPITULO VII

Liquidación y Arbitraje

Artículo 44. Liquidación

Acordada la disolución de la Corporación, se procederá a su liquidación por un liquidador o una comisión liquidadora, de acuerdo con la decisión que al efecto tome la Asamblea de accionistas. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidador o la comisión liquidadora representará a la Corporación durante el proceso de liquidación, pagará las deudas pendientes, cobrará los créditos, distribuirá el sobrante entre los accionistas, en proporción al capital pagado representado por cada acción y, en general, ejercerá todas las funciones concernientes al proceso de liquidación.

La Asamblea que haga la designación del liquidador o de la comisión liquidadora, fijará el plazo que deben durar en sus cargos y establecerá las reglas fundamentales que regirán para la realización de la liquidación. Al término de su encargo, o de los períodos que determine la Asamblea, los liquidadores deberán rendir cuenta detallada de las actividades realizadas y, al finalizar su labor, presentarán un informe pormenorizado de toda la liquidación.

Artículo 45. Arbitraje

En caso que surgiere un desacuerdo entre la Corporación y sus accionistas, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas.

Uno de los árbitros será designado por el Directorio de la Corporación, otro por la parte interesada y el tercero, de común acuerdo entre los árbitros. Si no pudieren llegar a este acuerdo, la Corporación o la parte interesada podrán solicitar la designación del tercer árbitro a la Comisión Mixta o al Organismo que eventualmente la reemplace.

Ninguno de los árbitros podrá ser connacional de la parte interesada en la controversia.

Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento y competencia en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPITULO VIII

Inmunidades, Exenciones y Privilegios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46. Alcance de este Capítulo

Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Convenio, las Altas Partes Contratantes acuerdan que la Corporación Andina de Fomento gozará en el territorio de cada una de ellas de las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este Capítulo.

Artículo 47. Inmunidad de los Activos

Los bienes y demás activos de la Corporación, en cualquier lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad con respecto a expropiaciones, pesquisa, requisición, confiscación, comiso secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio de la entidad sobre dichos bienes por efecto de acciones ejecutivas o administrativas de parte de cualquiera de los Estados Contratantes.

Dichos bienes y activos gozarán de idéntica inmunidad respecto de acciones judiciales mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra la Corporación.

Artículo 48. Transferibilidad y Convertibilidad

Los activos de cualquier clase que pertenezcan a la Corporación gozarán de libre transferibilidad y convertibilidad.

Artículo 49. Inviolabilidad de los Archivos

Los archivos de la Corporación son inviolables.

Artículo 50. Exención de Restricciones sobre el Activo

En la medida necesaria para que la Corporación cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la Institución están exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control y moratorias, salvo que en este Convenio se disponga lo contrario.

Artículo 51. Privilegio para las Comunicaciones y la Correspondencia

Los Estados Contratantes concederán a las comunicaciones oficiales de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de los demás países contratantes.

La correspondencia de la Corporación, incluso paquetes e impresos, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por correos de los Estados Contratantes.

Artículo 52. Exenciones Tributarias

a) La Corporación está exenta de toda clase de gravámenes tributarios y, en su caso, de derechos aduaneros sobre sus ingresos, bienes y otros activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio.

La Corporación está asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

b) Los sueldos y emolumentos que la Corporación pague a los Directores, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados de la misma, que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde la Corporación tenga su sede u oficina, están exentos de impuestos.

c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.

1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por la Corporación.

2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por la Corporación, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Si tales tributos discriminasen en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizados por la Corporación.

2. Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que la Corporación mantenga.

Artículo 53. Inmunidades y Privilegios Personales

Los Directores, Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes y funcionarios directivos, técnicos y profesionales de la Corporación gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Corporación renuncie expresamente a tal inmunidad

b) Cuando no fueren nacionales del país en que están, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisito de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros países miembros, y

c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los Estados Contratantes otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros Estados Contratantes.

Artículo 54. Procedimientos Judiciales

Solamente se podrá entablar acciones judiciales contra la Corporación ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un Estado Contratante donde la Corporación tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Los Estados Contratantes de este Convenio, las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos, no podrán iniciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna acción judicial contra la Corporación. Sin embargo, los accionistas podrán hacer valer dichos derechos conforme a los procedimientos especiales que se señalen, ya sea en este Convenio, en los reglamentos de la Institución o en los contratos que celebren, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y la Corporación.

CAPITULO IX

Retiro y Suspensión de Accionistas de la Serie "A"

Artículo 55. Derecho de Retiros.

Cualquier accionista de la Serie "A" podrá retirarse de la Corporación, en cuyo caso data adquirirá dicha acción. La notificación de esta decisión o hará al Directorio por escrito.

Las acciones de la Serie "A" se pagarán de acuerdo con el valor en libros que ellas representen y el Directorio, de conformidad con las condiciones financieras de la Corporación, determinará el plazo de pago que no podrá ser mayor de cinco

(5) años. Las acciones de la Serie "B" en poder de personas naturales o jurídicas del país a que pertenezca el accionista de la Serie "A" que ha decidido retirarse de la Corporación, podrán ser libremente transferidas dentro de los Países Miembros, siempre que se observe la proporción asignada a las entidades privadas que se mencionan en el numeral 3 del artículo 5.

En el caso de retiro de un accionista de la Serie "A", la siguiente Asamblea Ordinaria de accionistas adecuará las disposiciones pertinentes del presente Convenio a la nueva situación creada de acuerdo con el sentido general de éste.

Artículo 56. Suspensión

El accionista de la Serie "A" que faltare en forma grave, a juicio del Directorio, al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con la Corporación, podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea. El accionista suspendido dejará automáticamente de ser miembro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporación al haber transcurrido quince (15) meses contados a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea decida otra cosa. Mientras dure la suspensión, el accionista no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 57. Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor cuando los documentos de ratificación hayan sido depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, por representantes de tres (3) de los países signatarios, entre los que deberá estar el país sede. Si en el plazo de un año desde el depósito de los instrumentos de ratificación por el último de los tres países no hubieran cumplido los restantes con el depósito de los instrumentos de ratificación, el Directorio convocará a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para los efectos de adecuar las disposiciones pertinentes del presente Convenio al número de países que hubieran ratificado.

Los países que hayan depositado su instrumento de ratificación antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, serán miembros a partir de esta fecha. Los otros países serán miembros a partir de la fecha en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo 58. Reservas al Convenio

La firma, ratificación o adhesión del presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 59. Adhesión

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Log instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión.

La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.

Artículo 60. Reincorporación

La Asamblea determinará las condiciones para la reincorporación de un accionista en la Serie "A" que se hubiese retirado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), es competencia del Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, en virtud de esas disposiciones, este colegiado procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca a la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetros establecidos en la Carta Sustantiva con relación a los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, TC/0099/19, entre otras).

4.2. En el caso de República Dominicana, el referido principio se encuentra consagrado en el artículo 6, que reza como sigue: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.* En igual tenor, el artículo 184 de la Carta Sustantiva dispone que incumbe al Tribunal Constitucional *la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

4.3. El control preventivo de los tratados internacionales persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuentes del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución. Por vía de consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, así como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (Sentencia TC/0045/18). En este sentido, República Dominicana actúa apegada a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materializada en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo en diferentes áreas, acuerdos, convenios y tratados de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad en armonía con la Carta Fundamental, evitando toda posibilidad de que ocurra contradicción entre el acuerdo y el ordenamiento constitucional dominicano, dado que estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. De acuerdo a lo anterior, el artículo 26.1 de la Constitución procura el fortalecimiento de las relaciones internacionales al disponer: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

5.3. Esta fue la posición fijada por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, cuando estableció en su párrafo 2.4.3, lo siguiente:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

5.4. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se cultiva y analiza de manera integral a través de los mecanismos habilitados en el derecho internacional. Por su parte, República Dominicana adopta un sistema de derecho que permite asumir compromisos y obligaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante tratados internacionales donde se expresan las voluntades de dos o más Estados.

5.5. De conformidad a lo señalado en el artículo 26 de nuestra Constitución, más arriba citado, los Estados reconocen las normas del derecho internacional, incluyendo República Dominicana, cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración necesaria para materializar las relaciones internacionales debe ser cuidadosamente supervisada en favor al bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

5.6. En ese sentido, nuestra Constitución confirió prerrogativas a este colegiado a los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano con las reglas establecidas en la Constitución. Dicho control persigue, por una parte, evitar una distorsión o contradicción entre ambas normativas, y, por otra parte, impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes contrarios a su Carta Magna en el ámbito internacional.

5.7. República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos 26¹ y 27² de la Convención de Viena sobre el

¹ 26. *Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

² 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho de los Tratados del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)³; también, según las previsiones especificadas por el Tribunal Constitucional dominicano mediante Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).⁴

5.8. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que:

...el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.

6. Intención de adhesión

6.1. De conformidad con el artículo 59 del Convenio objeto de control, este:

[...] queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. El Convenio entrará en vigor para el país

³ República Dominicana se hizo parte de dicha convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que: *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.

6.2. En relación con la adhesión a un tratado o convenio internacional, este tribunal constitucional indicó en su Sentencia TC/0061/15:

12.2.3. Es pertinente aclarar que la adhesión es uno de los mecanismos de manifestación del consentimiento de un Estado que decide obligarse por un tratado, cuando así conste en el documento, conforme a las previsiones del artículo 15, parte II, sección primera, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

12.2.4. Resulta, entonces, que el Protocolo objeto de examen es coherente con las previsiones constitucionales contenidas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 26, así como en los instrumentos internacionales que vinculan a la República Dominicana en materia de Derechos Humanos, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que los poderes públicos las han adoptado, y la fundamentación de las relaciones internacionales que se rigen, entre otros, por el respeto a los derechos humanos –tal como el derecho a la vida- y al derecho internacional.

6.3. La posición anterior fue ratificada en nuestra Sentencia TC/0218/15, en la cual señalamos lo siguiente:

Es importante destacar que la adhesión es uno de los modos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente, tal como el caso que nos ocupa.

La adhesión es definida por la doctrina como “el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte de un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo”. Asimismo, el artículo 15 de la Convención sobre Derecho de los Tratados, celebrada en Viena, el veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), establece lo siguiente

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a. cuando el tratado disponga que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*
 - b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*
 - c. Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*
- [Citas omitidas]

6.4. Más aún, en la Sentencia TC/0218/15 este tribunal estableció:

*En nuestro sistema, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley núm. 137-11, previa aprobación del Congreso Nacional, **el presidente de la República debe someter la intención de adhesión a los tratados internacionales ante el Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre éstos el control previo de constitucionalidad. De ser***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrado conforme a la Constitución, y una vez agotados los trámites correspondientes, el Estado adopta entonces las obligaciones contenidas en el instrumento. [Énfasis agregado]

6.5. Este colegiado constitucional ha podido comprobar que se ha dado cumplimiento a nuestro precedente sentado en la Sentencia TC/0218/15, en el sentido de que hemos recibido, suscrito por el Ministro de Hacienda, debidamente apoderado por el presidente de la República, el *Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario entre la Corporación Andina de Fomento y la República Dominicana e incorporación de la República Dominicana como país miembros*, documento en cuya sección 3 se establece claramente la intención de República Dominicana de adherirse al convenio cuya constitucionalidad se examina, a saber:

SECCIÓN 3

El Suscriptor ratifica su intención de incorporarse como País Miembro de CAF en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento y conforme a las condiciones especiales que se señalan en el Anexo Único de este Convenio.

6.6. En razón de lo anterior, y habiendo comprobado el cumplimiento de los requisitos constitucionales aplicables de conformidad con la Constitución y nuestros precedentes, procederemos a examinar la constitucionalidad del convenio que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Control de constitucionalidad

7.1. En la especie, República Dominicana y la Corporación Andina de Fomento suscribieron el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) un acuerdo para la compra de acciones y adhesión de República Dominicana como Estado miembro de dicha organización financiera. En este acuerdo, República Dominicana ratificó su intención de adherirse al convenio constitutivo de dicha institución, el cual ya había sido expresado el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el Oficio MH-2019-023710, suscrito por el Ministerio de Hacienda. En el referido acuerdo se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales, debiendo en consonancia con la Constitución dominicana, ser sometido al control previo de constitucionalidad.

7.2. Ejerciendo sus atribuciones de preservar la primacía constitucional y el control preventivo de constitucionalidad, este colegiado pudo constatar que el objeto del convenio constitutivo es la creación de la Corporación Andina de Fomento, su objeto, funciones, procedimientos internos y la adhesión de nuevos miembros que cumplan con los requisitos que en este se establecen.

7.3. En ese tenor, en el marco de la revisión de las cláusulas del referido acuerdo, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, si bien dicho convenio, en su mayor parte establece la composición y mecanismos internos de la Corporación Andina de Fomento, resulta pertinente analizar algunos puntos relevantes a los fines de determinar si cumplen con a) soberanía nacional; b) supremacía constitucional; c) principio de reciprocidad; d) solución de controversias y e) entrada en vigor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Soberanía nacional

8.1. La Constitución dominicana establece, respecto de la soberanía popular, que:

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (Art. 3)

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. (Art. 4)

8.2. Al contrastar las disposiciones *up supra* citadas con el contenido del tratado, se comprueba que República Dominicana no renuncia a su soberanía, ya que las disposiciones del convenio en su mayoría regulan aspectos administrativos y orgánicos de la Corporación Andina de Fomento. De igual forma, permite que cada Estado cumpla con sus requisitos constitucionales y legales a los fines de ratificar el convenio para su entrada en vigencia.

8.3. También resulta relevante destacar que el convenio permite que los Estados partes le realicen enmiendas mediante votación mayoritaria y en caso de no de acuerdo, establece el mecanismo para abandonarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Aunque dicha disposición no sea contraria a la Constitución, vale resaltar que, si las partes acuerdan modificar alguna de las obligaciones establecidas en el convenio, estas deben de agotar el procedimiento de control previo de constitucionalidad ante este colegiado y la consiguiente ratificación por parte del Congreso Nacional. Así lo ha juzgado este colegiado en su Sentencia TC/0480/19 al establecer lo siguiente:

6.2.8.6. Si bien la referida disposición no resulta prima facie contraria a la Constitución es oportuno advertir que si las indicadas notas diplomáticas pretenden alterar o variar en forma alguna las obligaciones contraídas mediante el tratado internacional objeto de la presente revisión, estas deberán agotar el mismo proceso de aprobación constitucional a que se ha sometido el tratado ahora evaluado, incluyendo el ser sometidas al control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado y ser ratificadas por el Congreso Nacional, en los términos de los artículos 93.1.1) y 185.2 de la Constitución dominicana, así como el artículo 55 de la Ley núm. 137-11.

9. Principio de reciprocidad

9.1. El artículo 26 de la Constitución consagra el principio de reciprocidad, disposición que establece lo siguiente:

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) *Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) *Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*
- 5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*
- 6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El convenio objeto de análisis cumple con dicho principio de reciprocidad en tanto que las partes negociaron en igualdad de condiciones el convenio en cuestión y se comprometieron a cumplir lo dispuesto por este sin que ninguna parte pueda cambiar las condiciones del mismo unilateralmente.

9.3. Al respecto, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse de la manera siguiente en su Sentencia TC/0194/20:

6.2.6. La Constitución dominicana dispone en relación con la cooperación con los organismos internacionales:

Artículo 26.4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

6.2.7. Visto lo dispuesto en el precitado artículo del tratado en contraste con la referida disposición constitucional, este tribunal considera que ambas disposiciones se pronuncian en favor de que República Dominicana procure, en sus relaciones internacionales, participar en aquellos instrumentos internacionales, en condiciones de igualdad, reciprocidad y solidaridad económica, aspectos que se resguardan en el acuerdo, al establecer un fondo común de solidaridad entre los Estados miembros con el objetivo de facilitar recursos a entidades del sector privado, gubernamentales y no gubernamentales, en un plano de igualdad y de solidaridad, con independencia de la donación de los Estados miembros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En consecuencia, lo dispuesto en el convenio es conforme con lo que dispone la Constitución dominicana.

10. Solución de disputas

10.1. Respecto de la solución de controversias, el artículo 45 del convenio objeto de análisis establece lo siguiente:

Arbitraje

En caso que surgiere un desacuerdo entre la Corporación y sus accionistas, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas.

Uno de los árbitros será designado por el Directorio de la Corporación, otro por la parte interesada y el tercero, de común acuerdo entre los árbitros. Si no pudieren llegar a este acuerdo, la Corporación o la parte interesada podrán solicitar la designación del tercer árbitro a la Comisión Mixta o al Organismo que eventualmente la reemplace.

Ninguno de los árbitros podrá ser connacional de la parte interesada en la controversia.

Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento y competencia en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

10.2. Como se puede observar, en caso de existir conflictos entre la Corporación Andina de Fomento y una de las partes, se recurrirá al arbitraje para solucionar dichos conflictos. Dicho artículo establece el procedimiento para elegir a los árbitros que será utilizado que será realizado de mutuo acuerdo entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Lo anterior es conforme con la Carta de las Naciones Unidas que busca fomentar la cooperación y convivencia pacífica entre sus miembros. El artículo 33.1 de dicha carta establece lo siguiente:

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

10.4. Como se observa, el referido artículo 45 permite a las partes utilizar el arbitraje para dirimir cualquier conflicto que pudiese presentarse en la aplicación e interpretación del convenio. Dichas disposiciones, cumplen con lo dispuesto en el artículo 26.4 de nuestra Constitución *ut supra* citado.

10.5. Adicionalmente, en cuanto al uso del arbitraje internacional como medio de resolución de conflictos en un tratado o convenio internacional, este colegiado ha sostenido la posición siguiente:

*6.2.10. La Constitución dominicana establece en su artículo 220:
En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.11. Visto el texto antes transcrito, este tribunal constitucional considera que la modalidad que se establece en el convenio para la resolución de controversias, al disponer el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, es compatible con lo dispuesto en la Constitución dominicana en el citado artículo 220. [Sentencia TC/0194/20]

10.6. De lo antes expuesto se deduce que, efectivamente, dicha disposición no contraviene en modo alguno nuestra Constitución por ser conforme con la práctica de resolución de controversias sostenida por República Dominicana en el plano internacional.

11. Entrada en vigor

11.1. El artículo 59 del convenio objeto de control de constitucionalidad establece lo siguiente:

Adhesión

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión.

La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Como se observa, dicha norma no contraviene en modo alguno nuestra carta sustantiva, ya que este permite a la República Dominicana cumplir con sus procedimientos internos a los fines de ratificar el convenio en cuestión.

12. Constitucionalidad del acuerdo

12.1. En el ejercicio del control preventivo realizado al convenio en cuestión se confirma que el objeto del mismo es la creación de la Corporación Andina de Fomento, la cual tiene como objetivo otorgar herramientas de financiación a los países de la región para impulsar proyectos tendientes a impulsar su desarrollo. Dicho convenio otorga una serie de beneficios a los países que se adhieran a él como lo es una mayor capacidad de financiamiento para el desarrollo de proyectos.

12.2. En virtud de lo antes expuesto, luego de un riguroso análisis, este tribunal constitucional declara conforme con la Constitución el “Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)”, pues se ha podido evidenciar que, con la adhesión de República Dominicana al mismo, no se contraviene en modo alguno nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado colectivo de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana el “Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)” del siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al señor presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, JUSTO PEDRO CASTELLANOS
KHOURY Y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercer la facultad que nos confieren los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto salvado algunas precisiones que, a nuestro juicio, debieron ser consideradas en ocasión del conocimiento de este control preventivo de un tratado internacional. A saber:

1. El presente caso trata sobre el control preventivo de tratados internacionales que el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d) y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió ante este Tribunal Constitucional, relativo al Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF) –también conocida como Banco de Desarrollo Latinoamericano–, de fecha siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968), originalmente firmado por los Estados de Ecuador, Bolivia, Colombia, Chile, Perú y Venezuela. Este convenio establece que los países que cumplan los requisitos, pueden expresar su voluntad de formar parte de dicho organismo financiero.

2. Según se desprende de la lectura de los documentos depositados, la República Dominicana expresó su voluntad de adherirse a dicho convenio en fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) mediante el oficio MH-2019-023710 suscrito por el Ministerio de Hacienda y, ratificó su intención de adherirse mediante el “Convenio de Suscripciones Acciones de Capital Ordinario entre la Corporación Andina de Fomento y la República Dominicana e incorporación de la República Dominicana como país miembro”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), firmado por el Ministerio de Hacienda en virtud de las facultades otorgadas mediante el Poder Especial núm. 62-21 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), según se detalla en el referido documento.

3. El consenso mayoritario decidió declarar conforme con la Constitución el “Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)”, pues se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha podido evidenciar que, con la Adhesión de la República Dominicana al mismo, no se contraviene en modo alguno nuestra Constitución. Los suscribientes, si bien comparten el fallo antes descrito, se permiten hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones adicionales a las plasmadas en la decisión, las cuales se centran —esencialmente— en la necesidad de que el Tribunal Constitucional dé contenido a distintos aspectos relacionados al control previo de los tratados internacionales sobre los cuales aún no nos hemos pronunciado, y que son de especial trascendencia en tanto tocan importantes aspectos del orden jurídico constitucional.

4. Lo interesante del ejercicio jurisdiccional es la oportunidad que nos otorga la Constitución y nuestra Ley Orgánica de poder revisar nuestras propias decisiones, siempre haciendo constar las razones por las cuales hemos variado nuestros criterios. En esta ocasión, la experiencia nos hizo despertar el instinto y nos obligó a detenernos en ciertos tópicos que a nuestro entender pudieran ser motivo de controversias *a posteriori* por no ser cónsonos con nuestro ordenamiento jurídico. Esto nos ha llevado a reflexionar sobre el ejercicio que hasta el momento hemos estado realizando respecto de los controles preventivos de tratados internacionales, en atención a las atribuciones que nos confiere el Artículo 185 de la Constitución.

5. Cabe resaltar que con anterioridad hemos fijado criterios sobre la postura que deben asumir los órganos públicos al momento de suscribir un tratado, convenio o acuerdo internacional, pues estos instrumentos de derecho internacional no pueden entrar en contradicción con la Constitución. En tal sentido, este tribunal, en la Sentencia TC/0037/12, del 7 de septiembre de 2012, en su párrafo 2.4.3, reiterado en la Sentencia TC/0218/15, sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. En la mayoría de los países de Latinoamérica el control *a priori* o control preventivo posee carácter facultativo; en algunos casos es ejercido por la Suprema Corte de Justicia del Estado y en los demás por el Tribunal Constitucional; solo en el caso de Colombia, Ecuador y la República Dominicana dicho control es obligatorio. A partir de la Constitución del 26 de enero de 2010 el Tribunal Constitucional tiene las atribuciones de ejercer los controles concentrado y preventivo de la constitucionalidad. El artículo 185, numeral 2, dispone que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia «*el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo*».

7. Es responsabilidad de esta alta corte, en ocasión del ejercicio de ese control *a priori*, identificar los principales aspectos materiales y sustantivos, pero también los formales, que pueden acarrear violaciones constitucionales, para de esta manera garantizar la seguridad jurídica estatal a través del respeto al principio de supremacía constitucional. Esto se hace aún más imperioso cuando se trata de tratados internacionales que contienen normas de derechos fundamentales, los cuales entran en el llamado “Bloque de Constitucionalidad”, tal y como lo establece el artículo 74, numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, cuando dispone que: «los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado».

8. Recordemos a Kelsen cuando decía que la violación de la Constitución puede generarse de un hecho que la contradiga, sea por acción o por omisión. El control preventivo de constitucionalidad pretende, precisamente, evitar esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad y la existencia de tratados internacionales que contraríen el orden jurídico interno, ya que el sometimiento de un tratado internacional a este mecanismo de control garantiza que el tratado no pueda ser inconstitucional *a posteriori* ni ante el tribunal que ejerció el control ni ante ningún otro tribunal del Estado; esto en virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

9. Desde sus inicios, este Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia del control preventivo de los tratados internacionales como una de las herramientas que el constituyente ha instituido para garantizar el principio de supremacía de la Constitución⁵, piedra angular del Estado social y democrático de Derecho dominicano y en virtud del cual: «Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

10. Así, del análisis de solo algunas de las decisiones que ha emitido este Tribunal Constitucional al conocer del control preventivo de los tratados internacionales, es posible extraer algunos principios sustanciales de este proceso constitucional, tales como: **(i)** Que los deberes y obligaciones establecidos en un tratado internacional no pueden entrar en contradicción con la Constitución⁶; **(ii)** Que el proceso constitucional antedicho es una derivación lógica y garantía del principio de supremacía de la Constitución, siendo el cauce por medio del cual es posible realizar un juicio de compatibilidad de las normas de derecho internacional y el ordenamiento jurídico, con base en la Constitución

⁵ Consúltase, sobre el particular, lo decidido en las sentencias TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0605/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0620/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0066/20, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0212/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0460/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós, entre otras decisiones.

⁶ Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el Tratado⁷; **(iii)** Que los tratados internacionales forman parte del derecho interno y el Estado no podrá invocar la legislación interna como causa de su incumplimiento⁸; y que, **(iv)** Procede declarar no conforme con la Constitución cualquier tratado o convenio internacional que contraríe preceptos constitucionales⁹.

11. Los elementos antes señalados, en contraste con la naturaleza de los efectos jurídicos que tienen los tratados internacionales una vez son ratificados por el Congreso Nacional, ponen de manifiesto la importancia del control preventivo de los tratados internacionales como proceso constitucional en el cumplimiento de la función que el constituyente ha encomendado a este Tribunal Constitucional: la de garantizar la supremacía de la Constitución, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

12. Es por los motivos antes expuestos que, procederemos en lo adelante, a resaltar algunos aspectos de relevancia fundamental, respecto de los cuales entendemos esta alta corte deberá sentar precedentes en tiempo oportuno.

13. Por lo general, cuando el Tribunal Constitucional examina preventivamente la conformidad o no de un tratado o acuerdo internacional, procede a contrastar las disposiciones o cláusulas contenidas en el convenio, respecto de la Constitución, con miras a determinar si el convenio contiene alguna disposición que pueda resultar contraria al texto fundamental. Sin embargo, este examen no debe limitarse únicamente al contenido en sí del tratado o acuerdo, sino que se precisa que, además, el tribunal evalúe aspectos que, si bien podrían considerarse formales, son sustanciales para concluir que el instrumento internacional es verdaderamente conforme a la Constitución, no

⁷ Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁸ Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁹ Sentencia TC/0230/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo en cuanto a su objeto sino también en lo que concierne al procedimiento observado al momento de suscribirlo.

14. Uno de los aspectos antes señalados viene a ser la denominada “intención de adhesión” a la que hizo referencia por primera vez esta Alta Corte en la Sentencia TC/0218/15 y que reitera en esta ocasión, en el sentido siguiente:

*En nuestro sistema, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley núm. 137-11, previa aprobación del Congreso Nacional, **el presidente de la República debe someter la intención de adhesión a los tratados internacionales ante el Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre éstos el control previo de constitucionalidad. De ser encontrado conforme a la Constitución, y una vez agotados los trámites correspondientes, el Estado adopta entonces las obligaciones contenidas en el instrumento. [Énfasis agregado]***

15. A partir del 2015, luego de la precitada sentencia, el Tribunal Constitucional ha conocido una importante cantidad de controles preventivos de tratados internacionales, sin embargo, vemos con preocupación que hasta el momento no nos hemos detenido a explicar la llamada “intención de adhesión” con la que se describió la actuación que ejerce el presidente de la República al someter al Tribunal Constitucional el tratado internacional suscrito para, a través de un control previo, verificar su constitucionalidad antes de su aprobación por parte del Congreso de la República.

16. Sin embargo, lo establecido en la sentencia más arriba transcrita, podría desnaturalizar o apartarse de la esencia del contenido del artículo 55 de la Ley núm. 137-11, sobre el control preventivo de los tratados internacionales, según el cual: «Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad».

17. Como se ve, el legislador dispone de manera expresa que lo que se someterá a control previo por el Tribunal Constitucional son los tratados internacionales que ya han sido suscritos, y no una “intención”, pudiendo la figura de la “intención de adhesión” a la que ha hecho referencia esta alta corte crear confusión e incluso, interpretarse en sentido distinto o entrañar otras implicaciones.

18. Este Tribunal Constitucional ha definido una serie de requisitos para el control preventivo, cónsonos con lo que establece la Constitución y demás leyes del ordenamiento jurídico nacional, por tanto, si limitamos este requisito establecido por el legislador al solo depósito de una “intención de adhesión”, pudiera implicar la eliminación de todo lo que ya el Tribunal Constitucional previamente ha decidido al respecto.

19. Debemos preguntarnos: ¿En qué momento los Estados muestran su “intención” de adherirse como parte en un tratado internacional? Recordemos que los países pueden convertirse en Estados Partes de tratados internacionales ya sea por adhesión o por ratificación. La firma de un tratado indica la intención del país de convertirse en Estado Parte en fecha posterior mediante ratificación.

20. Entonces, en virtud de esto, surge la inquietud: ¿Lo que debe someter el presidente de la República ante el Tribunal Constitucional para control previo es realmente una intención de adhesión o el tratado internacional ya suscrito? ¿La intención de adhesión que refiere el Tribunal Constitucional en sus decisiones es equivalente a las “formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado” que describe la Convención de Viena en su artículo 11? Este artículo dispone que *“El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

21. Por su parte, la Convención de Viena también refiere en su texto el vocablo “intención” en diecinueve (19) ocasiones para hacer referencia a distintos supuestos y escenarios en que los Estados deberán manifestar su interés sobre disímiles cuestiones relativas a las etapas de celebración y entrada en vigor de los tratados (ratificación, aceptación o aprobación), así como en las etapas de suspensión o terminación del mismo, refiriéndose en algunos de sus artículos en el sentido de *“Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados...”* o *“salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”*. Como se ve, la propia Convención deja al derecho interno de los Estados la forma en que manifestarán intención en cada caso, por lo que, reitero, estamos compelidos a sentar criterios sobre este particular.

22. Concurrimos con la decisión mayoritaria en razón de que, las observaciones que hemos realizado tratan —en su mayoría— de aspectos esencialmente de forma que pudieran no dar lugar a que el tratado fuera declarado no conforme con la Constitución. Del mismo modo, no habiendo esta jurisdicción profundizado con anterioridad en estos supuestos, no se hacía imperativo que el Tribunal Constitucional procediera a analizar estas cuestiones, sino que, en lo adelante, habrá de valorarlas con mayor profundidad para poder establecer una línea consensuada en este sentido.

23. En definitiva, entendemos que oportunamente el Tribunal Constitucional deberá reconsiderar su criterio en lo concerniente a la evaluación de determinados aspectos esencialmente formales o procedimentales del proceso de adopción de los tratados internacionales, como lo es la denominada «intención de adhesión», y adentrarse a verificar si la misma puede ser sometida a control preventivo, en los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, y de no ser así, proceder a abandonar el criterio establecido en su Sentencia TC/0218/15.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, jueces

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Quien suscribe el presente voto ha concurrido con la solución dada al caso por la mayoría constitucionalmente requerida y que se encuentra reflejado en la sentencia. Sin embargo, en coherencia con la opinión sostenida durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁰, en tal sentido, se formula el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Introducción:

1. El presidente de la República, mediante comunicación núm. 26472 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y conforme a las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el «*Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)*», de fecha siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El indicado convenio fue suscrito, originalmente, por seis (6) países, a saber: Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
3. Sin embargo, conforme el propio instrumento, era posible que otros países de América Latina y el Caribe, se pudieran adherir, siempre que cumpliesen con las condiciones necesarias para ello¹¹.

II. Fundamentos del voto salvado

4. Aun cuando en el expediente no figura ningún documento, debidamente firmado, mediante el cual el Estado Dominicano haya declarado *-formalmente-* su adhesión el Tribunal ha decidido dar como cierta la misma, sobre la base de una manifestación de intención contenida en el «*Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario entre la Corporación Andina de Fomento y la República Dominicana e incorporación de la República Dominicana como país miembro*»¹²

5. Como se puede comprobar, el Tribunal decidió declarar conforme con la Constitución el convenio en cuestión, sobre la base de una «*intención de adhesión*» y no sobre la base de una expresa «*declaración de adhesión*» constatada en algún documento debidamente rubricado por las autoridades competentes.

6. El suscrito ha concurrido con la decisión adoptada por que la misma se ha hecho con base al precedente obligatorio establecido por esta Alta Corte, mediante Sentencia TC/0218/15, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015).

7. En la precitada sentencia, este Tribunal estableció que:

¹¹ Véase artículo 59 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), de fecha siete (7) febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

¹² Véase párrafo 6.5. A, de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«En nuestro sistema, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley núm. 137-11, previa aprobación del Congreso Nacional, el presidente de la República debe someter **la intención de adhesión** a los tratados internacionales ante el Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre éstos el control previo de constitucionalidad. De ser encontrado conforme a la Constitución, y una vez agotados los trámites correspondientes, el Estado adopta entonces las obligaciones contenidas en el instrumento.»¹³*

8. Aún cuando en el caso examinado en la indicada sentencia¹⁴ se procedió a la aprobación de un acuerdo internacional sobre la base de la declaración de una «*intención de adhesión*» es preciso indicar que en muchas otras sentencias este tribunal siempre ha procedido al examen del documento contentivo de la manifestación expresa lo cual parece más coherente con el deber que tiene este colegiado, ya que -de lo contrario- podría darse la ocasión de que se dé por aprobado un acuerdo que ciertamente no se ha suscrito o que, al menos, no se llenaron las formalidades esenciales para considerar como válida una suscripción de este tipo de instrumentos.

9. Dado que, por lo expuesto, resulta evidente que este tribunal ha resuelto de manera distinta en situaciones similares, el suscrito es de criterio que se debió proceder *-como se ha hecho en otras ocasiones¹⁵-* a dictar una sentencia unificadora mediante la que se indicara si la formalidad requerida para considerar como válida una adhesión a un acuerdo internacional es la de manifestar una simple intención o si, por el contrario, se requiere presentar un documento donde se demuestre, mediante las firmas correspondientes, la manifestación expresa de la voluntad de adhesión, o bien, si ambas modalidades son indistintamente válidas.

¹³ Véase párrafo 6.i, página 7 de la sentencia TC/0218/15

¹⁴ Único en su especie por lo que se ha podido constatar hasta el momento.

¹⁵ Vgr. Sentencia TC/0123/2018 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) y Sentencia TC/0101/2022 del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El suscrito es de criterio de que cuando se produzca la aludida sentencia unificadora, el Tribunal debe optar por afirmar que la única manera válida de adherirse a un acuerdo o convenio internacional es la de un documento, debidamente suscrito, en el que se manifieste *-de manera inequívoca-* la voluntad de adhesión, pues de lo contrario se podría correr el riesgo de considerar como válida una voluntad inexistente.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria